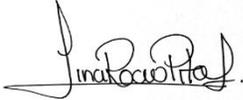


Al despacho de la señora de la Juez, hoy 11 de Julio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita reprogramar la diligencia de exhumación de restos óseos. Sírvase proveer lo pertinente.



LINA ROCIO PITA LAVERDE
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Tibasosa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN Nº	15-806-40-89-001-2023-0013-00
CLASE PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	CARMEN ROSA MARTÍNEZ
DEMANDADO	ELBA NURI FAJARDO PLAZAS Y OTROS
ASUNTO	Fija nueva fecha y hora para audiencia

Como quiera que mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia de exhumación de los restos óseos del señor HÉCTOR INDALECIO FAJARDO ACOSTA prevista para el 10 de julio de 2023, con fundamento en que su poderdante no logró sufragar los gastos de honorarios del perito y el equipo interdisciplinario, el Despacho considera procedente acceder a la misma; en consecuencia, se DISPONE señalar el **JUEVES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para adelantar la mencionada diligencia. Dicha diligencia se adelantará en los términos establecidos en auto de fecha 7 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **21 de julio de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 026**.



LINA ROCIO PITA LAVERDE
SECRETARIA

Firmado Por:
Isis Yuli Ramirez Tobos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tibasosa - Boyaca

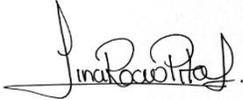
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac6365b8e673b7e551215d0c5f87af9f77955328c7824783d1e331f6f6b5187**

Documento generado en 19/07/2023 06:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora de la Juez, hoy 04 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante solicita reprogramar la diligencia de secuestro. Sírvase proveer lo pertinente.



LINA ROCIO PITA LAVERDE
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibasosa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15-806-40-89-001-2023-00015-00
CLASE PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	ELISABETH SALAMANCA
DEMANDADO	LUIS HUMBERTO CAMERO
ASUNTO	Suspende comisión

Como quiera que mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia de secuestro prevista para el 05 de julio de 2023, con fundamento en que el ejecutado se ha acercado para realizar un acuerdo verbal con su prohijada y ha realizado un pago parcial sobre lo adeudado, solicitando así el aplazamiento de la diligencia hasta fecha posterior al 30 de agosto del corriente año.

Por lo anterior, se accederá a lo solicitado, decretando la suspensión hasta el 30 de agosto del corriente año, si vencido el término del traslado no se hiciera ninguna manifestación por las partes o el despacho de origen, vuelvan las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tibasosa,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente comisión hasta el 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término antes concedido, si no se hiciera ninguna manifestación por las partes o el despacho de origen, vuelvan las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite procesal.

TERCERO: Infórmese lo anterior al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **21 de julio de 2023**, siendo las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en **Estado No. 026**.



LINA ROCIO PITA LAVERDE
SECRETARIA

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

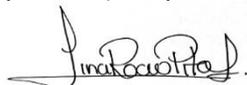
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de028716de89b4476601920e6b5025d0e1004643c4d9b7b74dfc680977c379d**

Documento generado en 19/07/2023 06:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora de la Juez, hoy 17 de julio de 2022, informándole dentro de la oportunidad para ello, el apoderado ejecutante ha subsanado la demanda. Sírvase proveer.



LINA ROCIO PITA LAVERDE
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBASOSA
Tibasosa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00092-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEISY CAROLINA MALPICA PINTO en representación de su menor hijo J. L. BARRAGÁN
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL BARRAGÁN BARRAGÁN
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Atendiendo el informe secretarial, se observa que la parte ejecutante concurrió a subsanar la misma dentro del término concedido, encontrándose que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

De igual forma, se encuentra que se reúnen los requisitos de ley, especialmente los del art. 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 422 y 431 *ibidem*, razón por la cual se dispondrá librar el mandamiento de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de J. L. BARRAGÁN MALPICA, representada legalmente por su progenitora DEISY CAROLINA MALPICA PINTO contra el señor MIGUEL ÁNGEL BARRAGÁN, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en acta de conciliación 061 de 2017 suscrita en la Comisaría de Familia de Tibasosa el 4 de abril de 2017, de la siguiente manera:

1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$182.000) por el valor de la cuota correspondiente al mes de abril de dos mil diecisiete (2017).
 - 1.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de abril de 2017, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.
2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$182.000) por el valor de la cuota correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

- 2.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de mayo, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.
3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$182.000) por el valor de la cuota correspondiente al mes de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 3.3. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de junio de 2017, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.
4. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$182.000) por el valor de la cuota correspondiente al mes de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 4.2. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de julio de 2017, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.
5. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$182.000) por el valor de la cuota correspondiente al mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 5.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de agosto de 2017, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.
6. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$182.000) por el valor de la cuota correspondiente al mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 6.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de septiembre de 2017, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.
7. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$182.000) por el valor de la cuota correspondiente al mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 7.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de octubre de 2017, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.
8. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$182.000) por el valor de la cuota correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 8.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de noviembre de 2017, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

9. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$182.000) por el valor de la cuota correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
 - 9.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de diciembre de 2017, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.
10. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$192.446) por el valor de la cuota correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho (2018).
 - 10.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de enero de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.
11. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$192.446) por el valor de la cuota correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).
 - 11.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de febrero de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.
12. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$192.446) por el valor de la cuota correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).
 - 12.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de marzo de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.
13. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$192.446) por el valor de la cuota correspondiente al mes de abril de dos mil dieciocho (2018).
 - 13.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de abril de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.
14. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$192.446) por el valor de la cuota correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).
 - 14.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de mayo de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

15. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$192.446) por el valor de la cuota correspondiente al mes de junio de dos mil dieciocho (2018).

15.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de junio de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

16. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$192.446) por el valor de la cuota correspondiente al mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

16.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de julio de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

17. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$192.446) por el valor de la cuota correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

17.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de agosto de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

18. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$192.446) por el valor de la cuota correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

18.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de septiembre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

19. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$192.446) por el valor de la cuota correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).

19.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de octubre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

20. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$192.446) por el valor de la cuota correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

20.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de noviembre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

21. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$192.446) por el valor de la cuota correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

21.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de diciembre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

22. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/TE (\$211.691) por el valor de la cuota correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

22.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de enero de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

23. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/TE (\$211.691) por el valor de la cuota correspondiente al mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

23.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de febrero de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

24. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/TE (\$211.691) por el valor de la cuota correspondiente al mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

24.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de marzo de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

25. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/TE (\$211.691) por el valor de la cuota correspondiente al mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

25.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de abril de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

26. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/TE (\$211.691) por el valor de la cuota correspondiente al mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

26.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de mayo de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

27. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/TE (\$211.691) por el valor de la cuota correspondiente al mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

27.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de junio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

28. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/TE (\$211.691) por el valor de la cuota correspondiente al mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

28.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de julio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

29. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/TE (\$211.691) por el valor de la cuota correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

29.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de agosto de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

30. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/TE (\$211.691) por el valor de la cuota correspondiente al mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

30.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de septiembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

31. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/TE (\$211.691) por el valor de la cuota correspondiente al mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

31.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de octubre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

32. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/TE (\$211.691) por el valor de la cuota correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

32.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de noviembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

33. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/TE (\$211.691) por el valor de la cuota correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

33.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de diciembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

34. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE CUATRO MIL DOCE PESOS M/TE (\$224.012) por el valor de la cuota correspondiente al mes de enero de dos mil veinte (2020).

34.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de enero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

35. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE CUATRO MIL DOCE PESOS M/TE (\$224.012) por el valor de la cuota correspondiente al mes de febrero de dos mil veinte (2020).

35.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

36. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE CUATRO MIL DOCE PESOS M/TE (\$224.012) por el valor de la cuota correspondiente al mes de marzo de dos mil veinte (2020).

36.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de marzo de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

37. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE CUATRO MIL DOCE PESOS M/TE (\$224.012) por el valor de la cuota correspondiente al mes de abril de dos mil veinte (2020).

37.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de abril de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

38. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE CUATRO MIL DOCE PESOS M/TE (\$224.012) por el valor de la cuota correspondiente al mes de mayo de dos mil veinte (2020).

38.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de mayo de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

39. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE CUATRO MIL DOCE PESOS M/TE (\$224.012) por el valor de la cuota correspondiente al mes de junio de dos mil veinte (2020).

39.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de junio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

40. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE CUATRO MIL DOCE PESOS M/TE (\$224.012) por el valor de la cuota correspondiente al mes de julio de dos mil veinte (2020).

40.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de julio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

41. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE CUATRO MIL DOCE PESOS M/TE (\$224.012) por el valor de la cuota correspondiente al mes de agosto de dos mil veinte (2020).

41.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de agosto de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

42. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE CUATRO MIL DOCE PESOS M/TE (\$224.012) por el valor de la cuota correspondiente al mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

42.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de septiembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

43. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE CUATRO MIL DOCE PESOS M/TE (\$224.012) por el valor de la cuota correspondiente al mes de octubre de dos mil veinte (2020).

43.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de octubre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

44. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE CUATRO MIL DOCE PESOS M/TE (\$224.012) por el valor de la cuota correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

44.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de noviembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

45. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE CUATRO MIL DOCE PESOS M/TE (\$224.012) por el valor de la cuota correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

45.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

46. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$231.852) por el valor de la cuota correspondiente al mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

46.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de enero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

47. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$231.852) por el valor de la cuota correspondiente al mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

47.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de febrero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

48. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$231.852) por el valor de la cuota correspondiente al mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

48.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de marzo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

49. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$231.852) por el valor de la cuota correspondiente al mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

49.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de abril de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

50. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$231.852) por el valor de la cuota correspondiente al mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

50.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de mayo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

51. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$231.852) por el valor de la cuota correspondiente al mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

51.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de junio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

52. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$231.852) por el valor de la cuota correspondiente al mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

52.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de julio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

53. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$231.852) por el valor de la cuota correspondiente al mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

53.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de agosto de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

54. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$231.852) por el valor de la cuota correspondiente al mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

54.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de septiembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

55. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (\$231.852) por el valor de la cuota correspondiente al mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

55.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de octubre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

56. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$253.060) por el valor de la cuota correspondiente al mes de junio de dos mil veintidós (2022).

56.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de junio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

57. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$253.060) por el valor de la cuota correspondiente al mes de julio de dos mil veintidós (2022).

57.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de julio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

58. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$253.060) por el valor de la cuota correspondiente al mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

58.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de agosto de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

59. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$253.060) por el valor de la cuota correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

59.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de diciembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

60. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$293.558) por el valor de la cuota correspondiente al mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

60.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de enero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

61. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$293.558) por el valor de la cuota correspondiente al mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

61.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de abril de 2023, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

62.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$200.000) por el valor de concepto de cuota adeudada, y que el ejecutado se comprometió a cancelar el día 5 de mayo de 2017.

62.1- Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el 06 de mayo de 2017, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

63.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/TE (\$228.000) por el valor de concepto de cuota adeudada, y que el ejecutado se comprometió a cancelar el día 5 de junio de 2017.

63.1.- Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el 6 de junio de 2017, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual

64.- Sobre los gastos, costas judiciales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de J. L. BARRAGÁN MALPICA, representada legalmente por su progenitora DEISY CAROLINA MALPICA PINTO contra el señor MIGUEL ÁNGEL BARRAGÁN, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en acta de conciliación 143 de 2016 suscrita en la Comisaría de Familia de Tibasosa el 24 de agosto de 2017, de la siguiente manera:

1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$150.000) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

1.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de abril de 2017, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

2.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$150.000) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de agosto de 2017, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

3.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$150.000) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de diciembre de 2017, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

4.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/TE (\$158.610) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de abril de dos mil dieciocho (2018).

4.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de abril de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

5.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/TE (\$158.610) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

5.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de agosto de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

6.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/TE (\$158.610) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

6.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de diciembre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

7.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$174.471) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

7.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de abril de 2017, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

8.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$174.471) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

8.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de agosto de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

9.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$174.471) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

9.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de diciembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

10.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/TE (\$184.625) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de abril de dos mil veinte (2020).

10.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de abril de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la

misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

11.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/TE (\$184.625) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de agosto de dos mil veinte (2020).

11.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de agosto de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

12.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/TE (\$184.625) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

12.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

13.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$191.087) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

13.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de abril de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

14.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$191.087) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

14.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de agosto de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

15.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$191.087) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

15.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de diciembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

16.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/TE (\$208.571) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de abril de dos mil veintidós (2022).

16.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de abril de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

17.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/TE (\$208.571) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

17.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de agosto de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

18.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/TE (\$208.571) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

18.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de diciembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

19.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/TE (\$251.943) correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado se comprometió a entregar a la menor en el mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

19.1. Por los intereses legales causados sobre el capital referido en el **numeral anterior** desde el mes de abril de 2023, hasta cuando se efectúe el pago de la misma, a la tasa prevista en el art. 1617 del Código Civil Colombiano, esto es, el 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

20.- Sobre los gastos, costas judiciales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar las sumas antedichas a la parte acreedora, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado en forma personal, según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., o, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, labor que debe adelantarse por la parte demandante, allegando constancia de ello al plenario.

QUINTO: INFORMAR al ejecutado que cuenta con un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que los originales del título ejecutivo que se está cobrando en este proceso deben continuar bajo su custodia y cuidado y en virtud de lo contemplado en el artículo 78 del C.G.P. numeral 12, deberán optar las medidas necesarias para mantener y conservar en su estado original dicho documento, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera,

denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y bajo ningún motivo someterlo a otro proceso judicial distinto al que se está tramitando o a su circulación mientras este proceso esté en trámite, so pena de incurrir en posibles faltas disciplinarias y conductas delictuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA



Firmado Por:
Isis Yuli Ramirez Tobos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdcb4aaa73375f07b1d823bdc8048526b1b3aed6617d2722967eddcef7652b0**

Documento generado en 19/07/2023 06:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, hoy 17 de julio de 2023, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación el 10 de julio de 2023, sírvase proveer lo que sea del caso.



LINA ROCIO PITA LAVERDE
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00094-00
CLASE PROCESO	REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JAIRO NELSON ALARCÓN SILVA
DEMANDADO	RUTH CASTILLO GONZÁLEZ en representación de su menor hijo S. J. ALARCÓN CASTILLO
ASUNTO	Admite demanda

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término dispuesto para el efecto, además de reunir los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 *ejusdem*, se dispondrá la admisión de dicho libelo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de revisión de cuota alimentaria incoada por el señor **NELSON ALARCÓN SILVA** en contra de **RUTH CASTILLO GONZÁLEZ** en calidad de representante legal del menor de edad S. J. ALARCÓN CASTILLO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada **RUTH CASTILLO GONZÁLEZ**, en forma personal, según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., o, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, labor que debe adelantarse por la parte demandante, allegando constancia de ello al plenario.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, presente las excepciones a que haya lugar y allegue las pruebas que sustenten su posición si a bien lo considera.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia a la **PERSONERA MUNICIPAL**, con sede en esta ciudad, en su condición de agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: RECONOCER al abogado **JULIÁN ARLEY HERRERA BARRERA**, identificada con C.C. No. 1.057.598.718 de Sogamoso y portadora de la T. P. No. 334928 del C. S. J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBASOSA</p> <p>Hoy 21 de Julio de 2023, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado No. 026.</p> <p></p> <hr/> <p>LINA ROCIO PITA LAVERDE SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Isis Yuli Ramirez Tobos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7507ba4388651b8d796836e8b725d565b69556f8ad587bcd48b08495accee7e9**

Documento generado en 19/07/2023 06:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, hoy 17 de julio de 2023, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación el viernes 14 de julio de 2023, sírvase proveer lo que sea del caso.



LINA ROCIO PITA LAVERDE
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Tibasosa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15-806-40-89-001- 2023-00103-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROBERTO CASTRO GRANADOS
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAYETANO CASTRO Y OTROS
ASUNTO	Rechaza demanda

Atendiendo el informe secretarial, se procede mediante la presente providencia a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el hecho de no haberse subsanado la demanda en término, conforme a lo dispuesto en auto del 5 de julio de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 90 del C.G.P., en su parte pertinente señala que, en caso de inadmisión de la demanda, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante la subsane en el término de 5 días, y, de no proceder en tal sentido procederá a rechazar la demanda.

En el presente caso, se encuentra que, si bien la parte demandante presentó escrito con el fin de subsanar la demanda, ello se hizo de forma extemporánea en tanto el término para presentar la subsanación vencía el 13 de julio de 2023 a las 5:00 p.m., y, el apoderado de la parte demandante allegó su escrito el 14 de julio de 2023.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término, se **ORDENARÁ RECHAZARLA**, disponiendo el archivo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada señor ROBERTO CASTRO GRANADOS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAYETANO CASTRO CASTRO (Q.E.P.D.) Y OTROS.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBASOSA</p> <p>Hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado No. 026.</p> <p></p> <hr/> <p>LINA ROCIO PITA LAVERDE SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Isis Yuli Ramirez Tobos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f27271be0c7e424ae8c0f0305b964fcc8b1e8d0f0163dff43e4059a6cdf454e**

Documento generado en 19/07/2023 06:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora de la Juez, hoy 26 de junio de 2023, informándole que se presenta para calificación, demanda de deslinde y amojonamiento. Sírvase proveer.



LINA ROCIO PITA LAVERDE
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Tibasosa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00107-00
CLASE PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	ARMIRA DIAZ DE REYES
DEMANDADO	CARLOS ARMANDO ESPITIA GUERRERO Y OTROS
ASUNTO	Inadmite demanda

Se encuentra la presente demanda de deslinde y amojonamiento para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, la cual fuera presentada a través de apoderado judicial por la señora **ARMIRA DIAZ DE REYES** en contra de **CARLOS ARMANDO ESPITIA GUERRERO y OTROS.**

Revisada la demanda, para su admisión se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El artículo 401 del C.G.P. señala que el demandante debe expresar en la demanda los linderos que reclama con los predios circundantes, que habrán de ser objeto de demarcación; sin embargo, la demanda no resulta ser clara ni en sus pretensiones ni en sus hechos frente a este tópico, por lo que la parte demandante deberá proceder de conformidad indicando claramente cada uno de los costados de los cuales demanda el deslinde, así como sus colindantes antiguos y los actuales, también la extensión en metros lineales respectiva, y las demás circunstancias que sirvan para determinar cada costado.
2. El numeral 3° del artículo 401 del C.G.P. señala que a la demanda se acompañará un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción.

En el presente caso, si bien se allega un dictamen pericial, en el mismo no se señala claramente la línea divisoria por los dos linderos que se demanda el deslinde, sino que se anota y aportan fotos de un "área indeterminada"; adicionalmente, el levantamiento topográfico aportado no resulta legible, siendo imperioso que se aporte por lo menos en folios independientes y

claramente especificados para cada uno de los linderos en *litis*, del mismo modo, algunos folios del dictamen resultan ilegibles, por lo que deberá corregirse tal defecto para facilitar su contradicción.

3. Igualmente, el art. 401 *ibidem* señala que a la demanda deberá acompañarse el título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.

Sobre este tópico se encuentra que los folios de matrícula inmobiliaria números 074-808 y 074-7280 son de fecha 4 de octubre de 2022, es decir cuentan con más de 6 meses de expedición. Por consiguiente, se deben aportar los mismos con fecha de emisión de no más de 30 días.

Por lo expuesto, la demanda debe ser inadmitida, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos presentados, so pena de rechazo.

Con el fin de evitar confusiones procesales, se deberá reproducir la demanda con las aclaraciones aquí solicitadas, en escrito integrado.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, instaurada por **ARMIRA DIAZ DE REYES**, en contra de **CARLOS ARMANDO ESPITIA GUERRERO y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la advertencia que si no lo hiciere oportunamente, se le rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante, al abogado REYDEN DARÍO GALÁN CABEZAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.151.677 y portador de la T.P. N° 218301 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder con el cual se incoó la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS

JUEZA

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **21 de julio de 2023**, siendo las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en **Estado No. 026**.



**LINA ROCIO PITA LAVERDE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

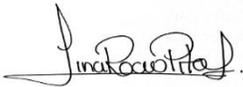
Código de verificación: **560a6d972f8f62d2e1822450162b8181f431b8578ac1bef3f2692f9f8a04df79**

Documento generado en 19/07/2023 07:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora de la Juez, hoy 28 de junio de 2023, informándole que proveniente del Juzgado 2 Civil del Circuito de Duitama, llega por competencia territorial, demanda de pertenencia ingresa para calificación. Sírvase proveer



LINA ROCIO PITA LAVERDE
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Tibasosa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00108-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROBINSON TÉLLEZ GÓMEZ
DEMANDADO	FLORENTINA GUZMÁN DE PATIÑO (Q.E.P.D.) Y OTROS
ASUNTO	Inadmite demanda

Atendiendo el informe secretarial y encontrando que este Despacho es competente para conocer la demanda de la referencia, se procede a su revisión, observando que la misma debe INADMITIRSE para que la actora la subsane como lo indica el art. 90 del C.G.P, así:

1.- El numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes. En consonancia con dicho numeral, el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y siempre que del certificado figure alguna persona como titular de derecho real, la demanda deberá dirigirse contra ella.

La apoderada demandante allega anexo a la demanda, certificado especial de tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 074-7393, del cual se desprende como titular del derecho real de dominio, los señores FLORENTINA GUZMÁN DE PATIÑO y JOSÉ LEONARDO PATIÑO.

No obstante, la apoderada demandante no indica en su libelo demandatorio contra quien dirige la demanda, tampoco lo hace en el poder, únicamente hace una enunciación en la referencia de la demanda, incumpliendo así lo dispuesto en esta norma y en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo tanto, deberá corregirse la demanda en este sentido, dirigiéndola contra la totalidad de titulares de derecho real e indicando las direcciones físicas y electrónicas de los mismos para efectos de notificaciones, conforme lo prevé el numeral 10° del artículo 82 en cita.

En la referencia de la demanda la apoderada demandante indica como demandados a FLORENTINA GUZMÁN DE PATIÑO (Q.E.P.D.) y JOSÉ LEONARDO PATIÑO (Q.E.P.D.), es de resaltar que no se puede demandar a

las personas que hayan fallecido, en tal sentido, en caso de que los titulares de derechos real de dominio haya fallecido, deberá allegar la prueba conducente de tal hecho o las gestiones realizadas para obtener la prueba conducente y asimismo dirigir la demanda contra los herederos determinados, si es el caso que llegare a conocer alguno, deberá indicar nombres, direcciones físicas y electrónicas de los mismos para efectos de notificaciones en su defecto dirigir la demanda contra los herederos indeterminados de los aquéllos.

2.- El certificado especial de tradición fue emitido el 14 de febrero de 2023, es decir, cuenta con más de tres meses de expedición, por lo que deberá allegarse un certificado que no cuente con más de 30 días de emisión.

3.- El artículo 3° de la Ley 2213 prevé que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado, en caso de que se desconozca el canal digital donde deben ser notificados, podrá indicarlo así en la demanda.

Al respecto, se avizora que en el acápite de pruebas testimoniales no se indicó canal digital para la notificación de los señores Octavio Téllez Fernández y Helio Rodolfo Calixto Adame, ni manifestación alguna de que no se cuente con ese medio. Tampoco indica el canal digital de notificación del demandante.

4.- El poder anexo a la demanda carece de presentación personal de la parte demandante. Adicionalmente a ello, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de cada demandante para efectos de eliminar el requisito de la presentación personal dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por lo indicado, la demanda debe ser inadmitida conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos presentados, volviendo a enviar la demanda con sus anexos debidamente organizados en un solo archivo en formato PDF, so pena de rechazo.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por el señor **ROBINSON TÉLLEZ GÓMEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que la parte actora subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **21 de abril de 2023**, siendo las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en **Estado No. 026**



**LINA ROCIO PITA LAVERDE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c27b0cce326ac8cddb90a61cc692797f64230a337c85658f104569bb9bffc**

Documento generado en 19/07/2023 07:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora de la Juez, hoy 29 de junio de 2023, solicitud de prueba extraprocetal.
Sírvasse proveer



LINA ROCIO PITA LAVERDE
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBASOSA
Tibasosa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00109-00
CLASE PROCESO	SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	HELIODORO ORTIZ ALVAREZ
CONVOCADO	OSCAR STID CELIS RAMÍREZ y OTRO
ASUNTO	Admite solicitud

Entra este despacho a pronunciarse sobre la admisión de la prueba anticipada de la referencia, encontrando que la misma cumple las previsiones de los artículos 183, 184 del C.G.P, además de que no se avizora ninguna causal de las previstas en el artículo 168 íbidem para el rechazo de la misma, por lo cual se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio como prueba extraprocetal.

SEGUNDO: FIJAR el día VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) como fecha y hora para adelantar la diligencia de interrogatorio solicitada.

TERCERO: ORDENAR al convocante que notifique la presente providencia a la persona citada, conforme a los preceptos de los artículos 291 y siguientes del C.G.P, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante, al abogado DEIBY DANIEL BABILONIA TRILLOS identificado con cédula de ciudadanía N° 6.663.520 y portador de la T.P. N° 316.303 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder con el cual se incoó la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE TIBASOSA**

Hoy **21 de julio de 2023**, siendo las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en **Estado No. 026**.



**LINA ROCIO PITA LAVERDE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd03545e8df4dcac1f76128a3a66fdaf30c4a75e5d7856851831a440a437fbc**

Documento generado en 19/07/2023 07:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora de la Juez, hoy 04 de julio de 2023, demanda de pertenencia para calificación. Sírvase proveer



LINA ROCIO PITA LAVERDE
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00111-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	REINALDO SIERRA SIERRA
DEMANDADO	JUAN PABLO BARÓN ARCHILA
ASUNTO	Inadmite demanda

Atendiendo el informe secretarial y encontrando que este Despacho es competente para conocer la demanda de la referencia, se procede a su revisión, observando que la misma debe INADMITIRSE para que la actora la subsane como lo indica el art. 90 del C.G.P, así:

1.- Conforme al numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., deberá aclarar el área pretendida, la cual no es consonante con la indicada en los linderos de cada costado.

2.- El numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes. En consonancia con dicho numeral, el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y siempre que del certificado figure alguna persona como titular de derecho real, la demanda deberá dirigirse contra ella.

El certificado especial de tradición fue emitido el 22 de febrero de 2023, es decir, cuenta con más de tres meses de expedición, por lo que deberá allegarse un certificado que no cuente con más de 30 días de emisión.

3.- La demanda debe ser dirigida también contra PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN.

4.- En cuanto a la cuantía el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., establece: *"En los procesos de pertenencia los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de los bienes, por el **avalúo catastral de éstos.**"*

Indica la demandante que el predio objeto de usucapión corresponde a un inmueble que hace parte de uno de mayor extensión, identificado con cédula catastral 15-80-6000-3000-50453-000 y F.M.I. N° 074 – 79782.

En el acápite de cuantía, señala que, según el certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el avalúo del predio objeto del presente proceso es la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 2.161.000)

Allega como prueba de ello certificado catastral nacional, no obstante, al revisar el documento se observa que en éste se indica que el número predial es 00-03-00-00-0005-0453-0-00-00-0000, número predial anterior 00-03-0005-0453-000, matrícula 074 – **28419**, es decir no coincide con la identificación del inmueble objeto de usucapión.

Adicionalmente, se anexan copias de las facturas de impuesto predial del inmueble identificado con Código Catastral 0003000000050453500000001, de propiedad de María Nely Prieto Boada, y con un avalúo de \$ 22.551.000, es decir, tampoco corresponde a la información suministrada por la demandante.

En tal sentido, deberá aclarar lo correspondiente en cuanto al avalúo y plena identificación del inmueble, allegando al plenario certificado catastral con fecha de emisión no superior a 30 días, toda vez que el aportado es de fecha 11 de noviembre de 2022.

5.- El poder anexo a la demanda carece de presentación personal de la parte demandante. Adicionalmente a ello, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de cada demandante para efectos de eliminar el requisito de la presentación personal dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por lo indicado, la demanda debe ser inadmitida conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos presentados, volviendo a enviar la demanda con sus anexos debidamente organizados en un solo archivo en formato PDF, so pena de rechazo.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por el señor **REINALDO SIERRA SIERRA** en contra de **JUAN PABLO BARÓN ARCHILA**.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte actora subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **21 de julio de 2023**, siendo las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en **Estado No. 026**



**LINA ROCIO PITA LAVERDE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509b6ab001b12571d66e33d0896c483df173fe212fc60fc1df7764adcef1a9b3**

Documento generado en 19/07/2023 08:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora de la Juez, hoy 29 de junio de 2023, informándole que se ha presentado demanda verbal - responsabilidad civil extracontractual para calificación. Sírvase proveer



LINA ROCIO PITA LAVERDE
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Tibasosa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00112-00
CLASE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ROSALBA SANDOVAL DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO	JULIO CESAR CARDOZO PULIDO
ASUNTO	Inadmitir demanda

Atendiendo el informe secretarial, se encuentra la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, la cual fuera presentada a través de apoderado judicial por ROSALBA SANDOVAL DE HERNÁNDEZ en contra de JULIO CESAR CARDOZO PULIDO.

Ahora bien, revisada la misma, se observa que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Inobservancia de las reglas contenidas en las normas que tratan sobre la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, tratándose de un asunto no excluido de este requisito, tal como lo establece el artículo 621 del C.G.P., concomitante con el numeral 7º del artículo 90, el cual establece la falta de la misma como una causal de inadmisión de la demanda.

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro, sin tener en cuenta las previsiones del artículo 590 sobre la solicitud de medidas cautelares en procesos declarativos, específicamente, la disposición del literal b) del artículo 590 del C.G.P, norma que prevé explícitamente la medida cautelar que procede en procesos de responsabilidad civil.

En consecuencia, el apoderado demandante deberá adecuar su solicitud limitándola únicamente a la medida o medidas que resulten procedentes en este tipo de procesos, al tenor de la norma antes citada.

Luego de ello, debe procederse conforme lo señala el numeral 2º *ibídem*, prestando caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Finalmente, en el evento de desistir de la solicitud de medida cautelar, deberá agotar el trámite de la conciliación prejudicial adjuntado la respectiva constancia al plenario. Pues si bien es cierto, se allega a la demanda audiencia de conciliación celebrada en la Personería Municipal de Tibasosa el 18 de noviembre de 2021, se observa que en la misma se llegó a un acuerdo conciliatorio. No se evidencia acta posterior en la que se haya declarado fracasada o incumplida la conciliación.

2. Ausencia de juramento estimatorio; al respecto, se evidencia que el extremo actor, no hace referencia a este acápite de la forma que lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considera la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se atribuya a la estimación”

Del artículo trasuntado se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios, materiales de los que se estima acreedor.

Por lo indicado, la demanda debe ser inadmitida, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto presentado, volviendo a enviar la demanda con sus anexos debidamente organizados en un solo archivo en formato PDF, so pena de rechazo.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por ROSALBA SANDOVAL DE HERNÁNDEZ en contra de JULIO CESAR CARDOZO PULIDO.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, allegando la demanda corregida en su integridad, con la advertencia de que, si no lo hiciere oportunamente, se le rechazará.

TERCERO: RECONOCER al abogado JOSÉ BERNARDO ROJAS ROJAS identificado con la C.C. No. 9.534.273 de Sogamoso y portador de la T. P. No. 229.687 del C. S. J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBASOSA

Hoy **21 de julio de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 026**.



LINA ROCIO PITA LAVERDE
SECRETARIA

Firmado Por:
Isis Yuli Ramirez Tobos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649e7b39e8b439316a59c27560b713f9e50578d8249d49c8f28441f9f4da0780**

Documento generado en 19/07/2023 08:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora de la Juez, hoy 11 de julio de 2023, informándole que se ha presentado para calificación demanda de restitución de bien inmueble arrendado. Sírvase proveer.



LINA ROCIO PITA LAVERDE
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	158064089001-2023-00115-00
CLASE PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JORGE ORLANDO TORRES TEJEDOR
DEMANDADO	ROSA HELENA VALDERRAMA Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

Como quiera que la demanda de restitución de inmueble arrendado reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 384 del C.G.P, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto en la parte motiva, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por el señor JORGE ORLANDO TORRES TEJEDOR en contra de ROSA ELENA VALDERRAMA y JOSÉ MANUEL CRUZ GARCÍA.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 391 y siguientes del C.G.P., conforme lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados en forma personal, según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., o, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, labor que debe adelantarse por la parte demandante, allegando constancia de ello al plenario.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de DIEZ (10) días para que se pronuncie sobre la misma, presente las excepciones a que haya lugar y alleguen las pruebas que sustenten su posición.

QUINTO: INFORMAR a los demandados que no serán escuchados en el presente proceso hasta tanto no consignen oportunamente a órdenes del

Juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales N° 158062042001 del Banco Agrario, la totalidad de los cánones adeudados al demandante, así como los que se causen durante el proceso, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al abogado REYDEN DARÍO GALÁN CABEZAS identificado con C.C. No. 4.151.677 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 218.301 del C. S. J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS

JUEZA



Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679ac92a00cd433b065a807ff919429224784f8ee881e69927c022d3c9b804ff**

Documento generado en 19/07/2023 08:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora de la Juez, hoy 12 de julio de 2023, demanda de pertenencia para calificación. Sírvase proveer



LINA ROCIO PITA LAVERDE
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00116-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	REINALDO SIERRA SIERRA
DEMANDADO	JUAN PABLO BARÓN ARCHILA
ASUNTO	Inadmite demanda

Atendiendo el informe secretarial y encontrando que este Despacho es competente para conocer la demanda de la referencia, se procede a su revisión, observando que la misma debe INADMITIRSE para que la actora la subsane como lo indica el art. 90 del C.G.P, así:

1.- Conforme al numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., deberá aclarar el área pretendida, la cual no es consonante con la indicada en los linderos de cada costado.

2.- El numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes. En consonancia con dicho numeral, el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y siempre que del certificado figure alguna persona como titular de derecho real, la demanda deberá dirigirse contra ella.

El certificado especial de tradición fue emitido el 22 de febrero de 2023, es decir, cuenta con más de tres meses de expedición, por lo que deberá allegarse un certificado que no cuente con más de 30 días de emisión.

3.- La demanda debe ser dirigida también contra PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN.

4.- En cuanto a la cuantía el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., establece: *"En los procesos de pertenencia los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de los bienes, por el **avalúo catastral de éstos.**"*

Indica la demandante que el predio objeto de usucapión corresponde a un inmueble que hace parte de uno de mayor extensión, identificado con cédula catastral 15-80-6000-3000-50453-000 y F.M.I. N° 074 – 79782.

En el acápite de cuantía, señala que, según el certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el avalúo del predio objeto del presente proceso es la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 2.161.000)

Allega como prueba de ello certificado catastral nacional, no obstante, al revisar el documento, se observa que en éste se indica que el número predial es 00-03-00-00-0005-0453-0-00-00-0000, número predial anterior 00-03-0005-0453-000, matrícula 074 – **28419**, es decir no coincide con la identificación del inmueble objeto de usucapión.

Adicionalmente, se anexan copias de las facturas de impuesto predial del inmueble identificado con Cod Catastral 0003000000050453500000001, de propiedad de María Nely Prieto Boada, y con un avalúo de \$ 22.551.000, es decir, tampoco corresponde a la información suministrada por la demandante.

En tal sentido, deberá aclarar lo correspondiente en cuanto al avalúo y plena identificación del inmueble, allegando al plenario certificado catastral con fecha de emisión no superior a 30 días, toda vez que aportado es de fecha 11 de noviembre de 2022.

5.- El poder anexo a la demanda carece de presentación personal de la parte demandante. Adicionalmente a ello, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de cada demandante para efectos de eliminar el requisito de la presentación personal dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por lo indicado, la demanda debe ser inadmitida conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos presentados, volviendo a enviar la demanda con sus anexos debidamente organizados en un solo archivo en formato PDF, so pena de rechazo.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por el señor **REINALDO SIERRA SIERRA** en contra de **JUAN PABLO BARÓN ARCHILA**.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte actora subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **21 de julio de 2023**, siendo las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en **Estado No. 026**



**LINA ROCIO PITA LAVERDE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784e335a01da76b5a6025e59256bf48a43dc40cc0ddc06adf2ebb94c40473cff**

Documento generado en 19/07/2023 08:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora de la Juez, hoy 12 de julio de 2023, demanda de pertenencia para calificación. Sírvase proveer



LINA ROCIO PITA LAVERDE
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2023-00117-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	REINALDO SIERRA SIERRA
DEMANDADO	JUAN PABLO BARÓN ARCHILA y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Inadmite demanda

Atendiendo el informe secretarial y encontrando que este Despacho es competente para conocer la demanda de la referencia, se procede a su revisión, observando que la misma debe INADMITIRSE para que la actora la subsane como lo indica el art. 90 del C.G.P, así:

1.- Conforme al numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., deberá aclarar el área pretendida, la cual no es consonante con la indicada en los linderos de cada costado.

2.- El numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes. En consonancia con dicho numeral, el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y siempre que del certificado figure alguna persona como titular de derecho real, la demanda deberá dirigirse contra ella.

El certificado especial de tradición fue emitido el 22 de febrero de 2023, es decir, cuenta con más de tres meses de expedición, por lo que deberá allegarse un certificado que no cuente con más de 30 días de emisión.

3.- En cuanto a la cuantía el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., establece: *"En los procesos de pertenencia los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de los bienes, por el **avalúo catastral de éstos.**"*

Indica la demandante que el predio objeto de usucapión corresponde a un inmueble que hace parte de uno de mayor extensión, identificado con cédula catastral 15-80-6000-3000-50453-000 y F.M.I. N° 074 – 79782.

En el acápite de cuantía, señala que, según el certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el avalúo del predio objeto del

presente proceso es la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 2.161.000)

Allega como prueba de ello certificado catastral nacional, no obstante, al revisar el documento se observa en este se indica que el número predial es 00-03-00-00-0005-0453-0-00-00-0000; número predial anterior 00-03-0005-0453-000, matrícula 074 – **28419**, es decir, no coincide con la identificación del inmueble objeto de usucapión.

Adicionalmente, se anexan copias de las facturas de impuesto predial del inmueble identificado con Cod Catastral 0003000000050453500000001, de propiedad de María Nely Prieto Boada, y con un avalúo de \$ 22.551.000, es decir, tampoco corresponde a la información suministrada por la demandante.

En tal sentido, deberá aclarar lo correspondiente en cuanto al avalúo y plena identificación del inmueble, allegando al plenario certificado catastral con fecha de emisión no superior a 30 días, toda vez que el aportado es de fecha 11 de noviembre de 2022.

4.- El poder anexo a la demanda carece de presentación personal de la parte demandante. Adicionalmente a ello, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de cada demandante para efectos de eliminar el requisito de la presentación personal dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por lo indicado, la demanda debe ser inadmitida conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos presentados, volviendo a enviar la demanda con sus anexos debidamente organizados en un solo archivo en formato PDF, so pena de rechazo.

Por último, se REQUIERE a la apoderada demandante, para que se abstenga de enviar varios correos electrónicos con el mismo asunto, en atención a que ello genera duplicidad en la radicación de las demandas.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por el señor **REINALDO SIERRA SIERRA** en contra de **JUAN PABLO BARÓN ARCHILA**.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte actora subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada demandante, para que se abstenga de enviar varios correos electrónicos con el mismo asunto, en atención a que ello genera duplicidad en la radicación de las demandas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ISIS YULI RAMÍREZ TOBOS
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **21 de julio de 2023**, siendo las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en **Estado No. 026**



**LINA ROCIO PITA LAVERDE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Isis Yuli Ramirez Tobos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tibasosa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86517c59a89f36a593036e8967824ea1a70621d67fe234118b5ab728a3fbb97d**

Documento generado en 19/07/2023 08:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>